

NOTAS SOBRE EL REALISMO JURIDICO

ALBERT CALSAMIGLIA

Profesor de Filosofía del Derecho

El problema del método ha ocupado y ocupa un lugar muy importante en la reflexión jurídica. Durante los últimos tiempos, una de las principales preocupaciones de los juristas y teóricos del derecho ha sido elaborar una “auténtica” Ciencia Jurídica. La polémica “metodológica” ha tenido como consecuencia la construcción de diversos métodos de aproximación al estudio de la realidad jurídica. El realismo jurídico en general, y el realismo escandinavo en particular, han contribuido muy positivamente en la discusión.

Una de las grandes miserias del saber jurídico es la permanente puesta en cuestión del método y la falta de labor constructiva. Parece aún dominante la idea de que la cuestión metodológica es la auténtica “piedra filosofal” del conocimiento jurídico. Sólo si se “descubre” el verdadero método jurídico será posible construir un saber riguroso que merezca el respecto general. Posiblemente la discusión metodológica ha constituido un obstáculo para el desarrollo del saber jurídico. Me atrevería a afirmar que es un obstáculo porque se dedica demasiada energía a discutir cuál es la perspectiva correcta y no se dedica suficiente atención al rendimiento explicativo que pueda tener una perspectiva determinada. De hecho cuando se discute acerca del método se está discutiendo desde perspectivas distintas y desde supuestos distintos y por tanto se habla en “lenguajes distintos”. En muchas ocasiones las discusiones metodológicas producen como resultado un auténtico “diálogo de sordos”. En muy pocas ocasiones la discusión metodológica nos ayuda a comprender *más y mejor* el fenómeno jurídico. La historia de la polémica metodológica de los siglos XIX y XX es una buena prueba de la afirmación anterior.

Una de las grandes fortunas o ventajas de la discusión metodológica —y eso es una buena muestra de la riqueza del pensamiento jurídico— es que el derecho se puede estudiar desde muy diversas perspectivas. Y, en muchas ocasiones éstas pueden no ser incompatibles sino más bien complementarias. Cada una de esas perspectivas nos ofrecería una visión parcial del derecho, pero nos explicaría algo relevante respecto a éste.

Los métodos jurídicos —normalmente— aparecen como sustitutivos los unos de los otros y al jurista se le plantea la alternativa de ser realista o normativista o iusnaturalista o sociólogo o analista. Cada uno de esos modos de analizar el derecho es *excluyente*. No cabe, en principio, ser realista en un sentido, iusnaturalista en otro y normativista en otro.

Probablemente todos esos problemas tienen su origen en la creencia “mágica” de que la cientificidad de un saber proviene del método y que sólo utilizando el método de la ciencia se convierte aquél en ésta.

Prescindiendo del insoluble problema de las propiedades comunes al método científico y prescindiendo también de la ilusión —que curiosamente los realistas escandinavos tuvieron— de superar definitivamente la metafísica —pues como ha argumentado Feyerabend una ciencia sin supuestos y sin metafísica es impensable— parece ser que la única forma de juzgar a una teoría o un método es por su rendimiento explicativo. Consideraremos un método adecuado aquél que sea capaz de explicar o describir un número de fenómenos determinados y consideraremos un método inadecuado aquél que nos explique pocos fenómenos o bien no nos explique nada relevante. En otras palabras: es mejor dejar libertad metodológica y suscribir el pluralismo metodológico porque así se puede llegar a *conocer más y mejor* y porque así se puede “inventar” más. Las censuras metodológicas pueden producir el ahogo y la detención del proceso cognoscitivo. Pueden producir la transformación del progreso científico en una actividad meramente escolástica.

El pluralismo metodológico en el campo del estudio del derecho no significa que se deba estudiar el derecho desde diversas perspectivas a la vez, utilizando los métodos indiscriminadamente, sino que significa *libertad de elección* de ésta y juicio del método por su rendimiento explicativo.

Un análisis histórico de las diversas teorías del derecho y de sus diversos métodos muestra que el propio derecho puede ser observado desde muy diversas perspectivas. Parece ser que la perspectiva del juez o del operador jurídico es distinta a la del jurista teórico y que —aunque ambas tratan el derecho— uno lo pretende *describir* y otro simplemente lo usa. Algunos observan la tarea del abogado otros observan la tarea del juez, unos se preocupan por la realidad normativa, otros se preocupan por la relación entre la sociedad y lo que denominamos normas jurídicas. También es frecuente —y eso introduce notable confusión— que al mismo tiempo los abogados y (también los teóricos) *describan* el derecho y a la vez lo *usen*. Muchas veces las teorías jurídicas se construyen para defender una solución político-jurídica determinada bajo el prestigioso nombre de la Ciencia.

Es muy probable que el sincretismo metodológico no conduzca a ningún progreso del conocimiento sobre el derecho. Pero lo que se propone aquí no es el sincretismo sino una mera aclaración del método elegido y evitar el frecuente vicio del *reduccionismo*. El derecho puede ser estudiado —como todo objeto

material— desde muy diversas perspectivas y estas perspectivas nos informan de *aspectos distintos* del derecho y por tanto no se pueden sustituir las unas a las otras. Creo que si se acepta este punto de partida se está en mejores condiciones para comprender los aspectos positivos —desde el punto de vista cognoscitivo— que toda teoría en principio —y siempre que sea rigurosa— tiene.

El libro de Hierro (1) parte de unos presupuestos distintos a los expresados en las páginas anteriores. Hierro cree que es posible construir una auténtica ciencia jurídica desde la perspectiva del realismo jurídico y en su magnífica descripción de los realismos ha puesto de manifiesto que la teoría empirista del derecho construida fundamentalmente por los realistas escandinavos “parece haber encontrado una aceptación global y, con ello, los fundamentos y el estilo de la dogmática jurídica clásica parecen haber sido superados como etapa del pensamiento jurídico. Supongo que entre nosotros queda un largo camino por recorrer, y que otras corrientes críticas contribuirán desde diversos puntos de vista a recorrerlo, pero sería suficiente compensación el haber contribuido, aún sólo a nivel informativo, a promover una renovación de la ciencia jurídica de cara a su adecuación a las exigencias de una sociedad cambiante —y lo que resulta más difícil— a desbloquear las resistencias del pensamiento jurídico convertido, bajo el modelo dogmático, en teología social” (pág. 15).

Hierro no oculta que su objetivo es principalmente descriptivo y que no pretende una crítica global y total del realismo. Ello no quiere decir que el trabajo esté exento de crítica, pero la crítica es más bien de carácter incidental. Creo que este libro constituye una notable aportación a la literatura jurídica española (que no castellana pues como se sabe en latino-américa la preocupación por los temas de teoría jurídica, y muy especialmente las obras de Kelsen, Ross, Hart y von Wright han sido objeto de estudio), porque no existía ninguna monografía publicada que tratara sistemáticamente el tema. Este libro es una buena muestra de que la Filosofía del Derecho español ha despertado del sueño iusnaturalista y poco a poco se va incardinando en la Filosofía europea. Es cierto que no existen escuelas españolas de teoría del derecho y que las aportaciones incipientes no son de gran originalidad, pero por el momento poco a poco —y a veces con grandes sacrificios como en la generación de algunos de nuestros maestros— la teoría del derecho es una disciplina que tiene en nuestro país bastantes cultivadores y las principales tendencias europeas se conocen cada día mejor en España. Y eso tras largos años de desconocimiento o aislamiento representa un paso importante.

Una de las principales dificultades que afronta Hierro es la de precisar el término realismo. Desde un punto de vista filosófico es sumamente difícil determinar las propiedades comunes al realismo. La conclusión a la que llega Hierro —siguiendo a Ferrater Mora— es que se dice muy poco de un autor cuando se

(1) Ver L. HIERRO: *El Realismo Jurídico Escandinavo*, Valencia, Fernando Torres, 1982.

le califica de realista. Pues puede ser considerado realista desde Platón hasta Brentano, Moore o Hägerstrom. Hierro hace una clasificación de los realismos y considera que el realismo contemporáneo hace referencia al realismo epistemológico que representa una reacción frente al dominante idealismo alemán. Las características de este realismo epistemológico se encuentran en el *realismo jurídico* (término mucho menos ambiguo y vago entre otras cosas porque sólo muy recientemente se ha aplicado este término a las teorías jurídicas). Hierro sostiene que el realismo jurídico es la manifestación del realismo epistemológico contemporáneo en el pensamiento filosófico y científico jurídico. Como tal movimiento filosófico supone la doble negación del iusnaturalismo y del positivismo formalista. El realismo jurídico pretende construir una alternativa, *una tercera vía*, que permita elaborar una auténtica ciencia del derecho ya que se considera que ni el iusnaturalismo ni el positivismo han construido una verdadera ciencia del derecho. Curiosamente los realistas dedicaron más atención a la crítica del positivismo formalista que al iusnaturalismo y probablemente una de sus grandes originalidades haya sido mostrar los residuos iusnaturalistas en las construcciones dogmáticas de nuestra época.

Hierro sostiene que el realismo americano y el escandinavo son ambos realistas porque ambos tienen unos planteamientos filosóficos realistas comunes. Hierro pone de manifiesto la influencia de Holmes, James y Dewey sobre los realistas jurídicos americanos y aunque éstos no tuvieron específicas preocupaciones por los temas de la fundamentación del conocimiento, de hecho llevaron a término el plan preestablecido por estos filósofos. Hay argumentos no demasiado convincentes (como la estancia de realistas filósofos y realistas jurídicos en una misma Universidad o la referencia a editoriales o la despreocupación por los temas filosóficos de los realistas jurídicos) para demostrar la relación entre filósofos y juristas. Por otra parte, muchas de las aportaciones que se consideran fundamentales del realismo jurídico (genérico) no fueron realizadas por los realistas americanos sino por los realistas escandinavos. Me parece que las preocupaciones de ambos eran bastantes distintas pues los americanos tenían un interés primordial por los temas de la aplicación del derecho y por la técnica jurídica (es decir, observaban el derecho desde la perspectiva del operador jurídico), mientras que los escandinavos tuvieron siempre una preocupación epistemológica más acusada (2). Parece ser que los americanos tenían ante sí una tarea política más *determinada* que los escandinavos y que la transformación de la técnica jurídica tenía unos objetivos políticos claros: la defensa de la Política del *New Deal* de Roosevelt frente a la resistencia de los liberales. Su crítica al deductivismo venía orientada por esa Política (3).

Hierro pretende demostrar que el realismo epistemológico es la fuente filosófica de todo realismo jurídico y que tanto el realismo americano como el es-

(2) Compárese las páginas 68 (aportaciones del realismo) y las págs. 102 y ss. del libro de L. Hierro ya citado.

(3) Aunque eso no quiere decir que los escandinavos se mantuvieron puramente neutrales. El ejemplo de Lundstet es aquí paradigmático.

candinauo pertenecen a un mismo género. La dificultad reside en que no es posible mostrar unas *propiedades comunes* a ambos realismos que no sean excesivamente genéricas. Creo que ambos movimientos (que no escuelas y se les denomina movimientos porque hay un talante común pero no unidad de planteamiento) tuvieron orígenes distintos y puntos de referencia y objetivos diferenciados. Es decir, sus fundamentos filosóficos no eran los mismos y en principio ambos movimientos se produjeron aisladamente y sin concomitancias. Probablemente Ross —que llegó al realismo escandinavo después de una etapa kelseniana (o de influencia kelseniana)— fue el primero en tomar contacto con los realistas americanos. Pero Ross no se mantuvo fiel al realismo jurídico escandinavo, pues su obra —en continua evolución— quedó profundamente transformada cuando tomó contacto con la filosofía del Círculo de Viena y adoptó esa filosofía como presupuesto en la primera obra neopositivista de Teoría Jurídica. *On Law and Justice* ya no es una obra realista (estrictamente hablando, sino neopositivista). Y más tarde Ross —como Olivecrona— se acercará a los planteamientos hartianos como pone de manifiesto el propio Hierro. En su obra *On Law and Justice* Ross marca sus diferencias con el realismo escandinavo y creo que el *realismo epistemológico* no es lo mismo que la filosofía neopositivista y la filosofía analítica.

Quizá esa confusión provenga del análisis que hace Hierro de la relación entre la Filosofía de Hägerstrom y la filosofía neopositivista vienesa. Si Hierro hubiera puesto de manifiesto *las diferencias* entre el planteamiento vienés y el de la Escuela de Uppsala, podría haber sostenido que el Ross de *On Law and Justice* está lejos ya del realismo escandinavo y por supuesto del americano. Y posiblemente no hubiera considerado tan extraño que Silvana Castignone no incluyera a Ross en el realismo escandinavo (aunque ciertamente la obra *Hacia una ciencia realista del derecho* es plenamente realista y excluir al Ross de esta obra es exagerado). No quisiera infravalorar la aportación de Hägerstrom a la filosofía, pero quisiera destacar que el punto de vista del filósofo sueco es distinto al punto de vista de la filosofía neopositivista, aunque algunas de sus tesis fueran coincidentes.

La exposición que hace Hierro del pensamiento filosófico americano me parece sumamente clarificadora, así como la síntesis de las principales aportaciones del movimiento realista americano. También merecen especial atención —por desconocidos— los antecedentes de la Escuela de Uppsala y la ruptura del monolitismo bostroiano realizado por la nueva Escuela de Uppsala. La crítica al subjetivismo y a la Metafísica y el inicio del realismo jurídico están descritos con pulcritud y profundo conocimiento del tema y aquí sí que se encuentra una solución de continuidad entre unos planteamientos filosóficos generales y la actividad de los juristas escandinavos. Hierro señala tres etapas fundamentales de evolución del realismo escandinavo.

La primera etapa (la influencia de Hägerstrom es muy importante en esta época) se caracteriza por el *aislamiento*. El realismo jurídico escandinavo es prácticamente desconocido en Europa y hasta la Segunda Guerra Mundial no tendrá interlocutores exteriores, aunque poco a poco se irá imponiendo en los países

nórdicos hasta constituirse en doctrina dominante. El interés y el impulso dado a la filosofía práctica por el realismo jurídico cristalizará —algunos años más tarde— en la primera teoría empirista del Derecho. A diferencia del neopositivismo vienés, los escandinavos prestaron mucha atención a este tipo de problemas de filosofía práctica (que los vieneses en principio no valoraron suficientemente).

La segunda época (de la Segunda Guerra a 1965) marca el período de *apertura* del realismo hacia el exterior. Los teóricos y filósofos del Derecho empiezan a prestar atención a sus estudios y al final de la década de los cincuenta se producen importantes polémicas con los principales representantes de la teoría jurídica contemporánea. Hart y Kelsen se ocupan del realismo de Ross y de Olivecrona. La crítica realista a la dogmática jurídica y al formalismo es suficientemente contundente para poner de manifiesto las debilidades de las principales teorías normativistas.

En esa época los realistas (sobre todo Ross y Olivecrona) se ven fuertemente influenciados por la filosofía analítica y abandonan los presupuestos propios de la Escuela de Uppsala. No deja de ser curioso que Lundstedt que no recibió influencia de la filosofía analítica desembocara en una posición fuertemente diferenciada de los otros realistas y acabara defendiendo una ciencia jurídica idealista —o mejor ideologizada— con contenidos de justicia material (lo que Ross calificó de quimera del bienestar social).

La tercera etapa abarca desde 1965 hasta la actualidad. Esta etapa corresponde a la hegemonía del realismo escandinavo en Europa y América. La concepción de la ciencia, la concepción de la teoría jurídica y de los conceptos jurídicos fundamentales formulados por los autores realistas se imponen y van a llegar a sustituir al modelo normativista anterior.

Durante la última década se han producido algunos estudios sobre la escuela (o el movimiento) tanto en Alemania, como en Francia e Italia (aparte de los países escandinavos) y Latinoamérica (en donde el realismo, el kelsenismo y la filosofía analítica han tenido dignos representantes). En esos estudios se ha valorado las aportaciones del realismo. La crítica al modo de enfocar los problemas de la Ciencia Jurídica tradicional y el intento de construcción de una auténtica del Derecho.

El trabajo de Hierro se incardina en este tipo de estudios que —sistemáticamente— ponen de manifiesto las principales críticas que los realistas llevan a cabo frente al positivismo tradicional y algunos de los aspectos fundamentales de una teoría empirista del Derecho.

En el capítulo sexto del libro de Hierro se describe la crítica al iusnaturalismo y al positivismo jurídico tradicional. Hierro —siguiendo a Pattaro— considera que la polémica iusnaturalismo-positivismo no es excluyente y afirma que el realismo —desde un punto de vista distinto— logró mediar en la polémica con-

siderando que —ciertamente— había puntos comunes entre ambas teorías y que el positivismo jurídico —a pesar de sus declaraciones programáticas— no llegó a construir una auténtica ciencia empirista del derecho. Los realistas consideraron que el positivismo jurídico estuvo imbuido de residuos iusnaturalistas ya que acogió la tesis de la fuerza obligatoria del derecho (el concepto de validez) y la teoría de la voluntad. Tanto Ross como Olivecrona (con algunas variantes no esenciales) consideraron que iusnaturalismo y positivismo eran dos variantes del idealismo y que por tanto era posible una nueva concepción del derecho —distinta de las anteriores— que respondiera a los principios empiristas. El punto de referencia de la crítica va a ser la Teoría Pura del Derecho y se va a considerar a Kelsen como *cuasipositivista*, lo cual viene a significar como el autor más depurado del idealismo jurídico.

La descripción de la crítica al normativismo —que hace Hierro— me parece sugerente y clara. La crítica a la idea de validez llevada a cabo por Ross es interesante pero, quizás lo crucial es que no puede llegar a prescindir de esa idea de un modo absoluto y la razón es obvia (los juristas la usan con frecuencia y se entienden con ella, como se entienden con los conceptos “mágicos” de derecho subjetivo “deber”, etc.). Ross rechaza la idea de validez como categoría y señala que quienes consideran que el objeto de la ciencia del derecho es su validez (como por ejemplo Kelsen) son idealistas porque validez significa entre otras cosas fuerza obligatoria y por tanto obligación moral. Pero quizá Kelsen no esté tan lejos de la posición de Ross. Puesto que una de las condiciones para que pueda existir un ordenamiento jurídico es su efectividad general. Y, según Kelsen, un ordenamiento es efectivo si normalmente se obedece y/o se aplica la sanción. Que una norma sea válida significa para Kelsen que los *funcionarios públicos la deben obedecer* y si éstos no la obedecen entonces eso puede significar la crisis del sistema (la falta de efectividad del sistema). Creo que la crítica de Ross es injusta porque atribuye a Kelsen algo que no sólo no ha dicho (que existe un deber moral de obedecer al derecho) sino que además lo ha fusilado junto a sus mayores enemigos (los iusnaturalistas). Por otra parte, la crítica al positivismo tradicional ya había sido iniciada por Kelsen, y su teoría pura del Derecho pone de manifiesto algunos “residuos iusnaturalistas” del positivismo jurídico.

No quisiera hacer de abogado del diablo (y en este caso el diablo es Kelsen) pero me parece que el realismo —y concretamente Ross— ha tenido y tiene mucho de Kelsen y en su afán polémico ha infravalorado la gran aportación de la Teoría Pura del Derecho. No creo que esté muy lejos de la verdad la afirmación de Mario Jori de que Ross “pretendió reinterpretar en clave empirista la concepción y los conceptos jurídicos fundamentales de su maestro Kelsen”.

Dejando aparte la poca ecuanimidad que en ocasiones manifiesta Ross y sus críticas —a veces injustificadas al normativismo— es evidente que la aportación de este autor para la construcción de una ciencia jurídica es sumamente importante y que el modelo kelseniano de Ciencia sufre duros embates, y no se puede mantener intacto (e incluso, es difícilmente reformable). La teoría kelseniana *no es una teoría empírica del derecho* —eso es evidente— pero se debe tener en cuenta

que las inconsistencias de la teoría pura del derecho se producen precisamente para que su teoría no se aleje “excesivamente” de la realidad.

El juicio de Ross —respecto al modelo dogmático— es eminentemente negativo pues, como señala Hierro, “La ciencia del derecho que se propone establecer relaciones de imputación ya establecidas por las normas o, junto a ellas, otras que se suponen implícitas en la razón jurídica, se muestra entonces como una confusa exposición de proposiciones propiamente científicas con otras de carácter metafísico y otras de carácter político jurídico” (p. 237).

Pero la aportación de Ross no es meramente crítica. Pretende reconstruir la ciencia del derecho de acuerdo con los postulados empiristas. Y ahí Ross en muchas ocasiones no se limita a sus propios postulados sino que da “recetas” para convertir a la dogmática jurídica en una auténtica ciencia. Quizá por la misma influencia de Kelsen comete el error de saltar del campo del lenguaje legal al lenguaje de los juristas. O no distingue con claridad que una cosa es usar una norma (y como ha puesto de manifiesto Hierro las normas jurídicas las podemos usar todos) y otra cosa es describirlas. Desde los postulados empiristas lo único que se puede hacer es juzgar si un saber determinado es una ciencia y en todo caso construir una ciencia conforme a esos postulados. Pero lo que no se puede hacer (porque eso sería abandonar la descripción) es decir cómo han de actuar los juristas, o considerar que los conceptos que realmente usan los juristas carecen de significado cuando en realidad los juristas los usan y los entienden y se entienden entre sí.

Quizás una de las partes más interesantes del libro sea la que hace referencia a las relaciones entre derecho y fuerza. Hierro siguiendo a Bobbio considera que el análisis de este tema es fundamental para la conceptualización del ordenamiento jurídico. La fuerza no es algo externo al derecho sino que “el derecho es un sistema normativo que regula (instituye y organiza) el uso de la fuerza institucionalizada como monopolio de un grupo social” (pág. 304). Hierro analiza el problema de la relación derecho-fuerza en Kelsen (que es quien plantea el tema aunque no lo desarrolla) en Bobbio y en los realistas. Problema que está en el centro de la polémica de la teoría jurídica actual y que curiosamente los realistas plantearon con precisión y al que —en muchas ocasiones— no se le ha prestado la debida atención.

Hierro analiza —siguiendo a Hart y a Bobbio— los tipos de normas que componen el derecho y las relaciones en las que se encuentran. Los análisis de la teoría tradicional habían sido hasta entonces puramente estructurales. Hierro sostiene que sólo es posible comprender la estructura del derecho si se tiene en cuenta la función y se critican desde esta perspectiva algunas ambigüedades de la teoría de Hart y también algunos de los prejuicios de Ross. En este punto la influencia de Bobbio es sumamente relevante y Hierro ve la posibilidad de identificar los ordenamientos jurídicos en base a los criterios de la *organización de la fuerza* institucionalizada y de la *función* que cumplen. Un ordenamiento jurídico es sumamente complejo y requiere diversos tipos de normas. El análisis rea-

lizado le lleva a rechazar la teoría tradicional que buscaba en la estructura formal de la norma jurídica la característica diferencial respecto a las otras normas. Para Hierro el control social, el uso de la fuerza y el carácter institucional son los tres elementos fundamentales del ordenamiento jurídico. Hierro (sintetizando las doctrinas de Hart y de Ross) considera que en cualquier ordenamiento se encuentran tres tipos de normas, A) las de comportamiento que se dirigen a los ciudadanos, B) las normas que establecen sanciones, C) las normas que establecen competencias o crean otras normas o deciden sobre su eventual incumplimiento.

No quisiera hacer un elenco completo de los temas y de las sugerencias que ofrece este interesante libro. Creo que —y eso no es poco— este libro se lee sin graves dificultades y que constituye una aportación relevante a la literatura jurídica. Creo que el realismo ha ejercido una influencia muy importante en el campo de la teoría jurídica y, sin embargo, en España no ha tenido excesiva relevancia —quizá eso sea fruto de nuestro exilio cultural durante tantos años—. También creo que el realismo muchas veces se ha identificado con el progreso y que desde un punto de vista ideológico ser realista es ser de izquierdas o progresista. Me temo que esa ingenua interpretación es descaradamente falsa y que el realismo —como el normativismo— en la práctica jurídica puede interpretarse revolucionariamente y conservadoramente. Bobbio puso de manifiesto en un excelente artículo que en épocas de transformación social los juristas tienden a convertirse en realistas porque los “standars” jurídicos son inadecuados para la solución de los problemas sociales (Ser realista en este sentido significa sostener que la aplicación del derecho no es subsunción, que el jurista y el juez no están predeterminados por la ley, que la tarea del jurista debe ser constructiva, etc.). Pero no hay que olvidar que ha habido realistas —como algunos representantes de la escuela del derecho libre (o exagerando un poco C. Schmitt)— que han utilizado el realismo para la defensa de ideologías reaccionarias. No hay que olvidar la *lección política* de la escuela del derecho libre que basándose en una crítica al dogmatismo (ciertamente acertada) trató de impedir que las leyes de los Parlamentos fueran aplicadas justo en el momento en que el parlamento ampliaba su representación. No hay que olvidar que una cosa es que los jueces no sean independientes realmente y otra cosa muy diferente es que se reconozca abiertamente la responsabilidad política del juez (que no tiene representación política y que el juez actúe políticamente sin ningún tipo de limitación). Es cierto que las normas jurídicas no limitan el poder absolutamente pero *lo limitan*. Es muy posible que el *halo* de progresismo que lleva consigo el realismo venga determinado por la actividad de algunos realistas americanos y por su objetivo político de destruir las resistencias de los liberales aferrados al normativismo. Pero, ante esa confusión frecuente —producida por la moda— deberíamos estar atentos. Pues hoy es una opinión bastante generalizada que el normativista es un reaccionario y el realista es un progresista. Eso no es cierto, pues no me extrañaría nada que iusnaturalista y normativista *pro- Francum* se transformaran en poco tiempo en auténticos realistas. Y, es que las teorías jurídicas hasta hoy —incluía la realista— no han tenido sólo funciones cognoscitivas sino también político-ideológicas.

Y eso puede deberse a que —como señala con acierto Hierro— “los problemas que se le plantean a la Teoría general del Derecho y a la Teoría de la Ciencia Jurídica han de ser examinados una y otra vez, a partir de la distinción entre el uso interno del lenguaje normativo (lo que hace no sólo quien crea normas o quien tiene competencia adjudicativa), y el uso externo de él para exponerlo, sea para valorarlo, o sea para —a su vez— formular directivas sobre cómo debiera ser”. Por último en el terreno de los presupuestos he observado que Hierro está fundamentalmente de acuerdo con las tesis de Ross y considera que es la primera formulación de una teoría empirista del Derecho.

Sin embargo, quisiera destacar que la etapa verificacionista es ya una etapa superada dentro del marco de la reflexión analítica y que, a pesar de que este tipo de filosofía ha sido dominante tras la guerra mundial, en la actualidad está siendo objeto de durísimas críticas. No voy a negar la importante función histórica de la concepción analítica, pero sí deberíamos ponernos en guardia ante la “pedantería” de considerar que “su” concepción es “la” concepción científica, no sólo de la filosofía sino de la ciencia. Deberíamos ponernos en guardia ante afirmaciones frecuentes de que sólo lo que se observa desde una perspectiva es lo correcto, científicamente hablando.

La crítica de Kuhn —desde perspectivas de Historia y de Sociología de la Ciencia— ha puesto de manifiesto que la pretendida objetividad del conocimiento científico —en cierta medida— está determinada por la subjetividad de unos individuos históricos. Y, una buena cura de humildad puede ser una buena recomendación para todos aquellos que creen que se ha alcanzado la científicidad de un saber determinado. La relativización del propio saber, la idea de que la ciencia tiene supuestos injustificables y que existen “convenciones” e incluso “dogmas” (que se aceptan acríticamente y se ve el mundo desde ellos) en la propia ciencia son aportaciones relativamente recientes que han puesto en duda la crítica al subjetivismo que la filosofía del realismo ha llevado a cabo. Cuando se trata de elegir entre presupuestos el realismo *elige con tanta razón como el subjetivismo* con tanta metafísica y dogma como el subjetivismo. Pero, con la diferencia que el realismo cree que describe la realidad mientras que el convencionalismo cree que es el hombre quien fabrica esquemas para interpretar la realidad, y no hay ningún inconveniente en cambiar el esquema cuando éste es inadecuado. La Historia de la Ciencia ofrece buenas pruebas de ello.